



Cartagena de Indias D. T. y C., primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-005-2015-00162-00
Demandante	Esperanza Cabrera Jiménez
Demandado	Distrito de Cartagena
Asunto	Seguir adelante ejecución
Auto interlocutorio No.	625

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro de la demanda ejecutiva presentada por **ESPERANZA CABRERA JIMENEZ** contra el **DISTRITO DE CARTAGENA**.

## I. ANTECEDENTES

### -PRETENSIONES

Se libre mandamiento ejecutivo de pago en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTAGENA, y en favor de la señora ESPERANZA BEATRIZ CABRERA JIMENEZ, por la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$64.987.763,00), correspondiente a la suma liquida proveniente de las condenas impuestas mediante sentencias de primera y segunda instancia; la sentencia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR fechada el 12 de junio de 2020, dentro del proceso que se adelantó ante bajo la radicación No. 13001333300520150016201, y que modificó la sentencia proferida por este despacho que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda el día 20 de abril del 2017 promovido por la señora ESPERANZA BEATRIZ CABRERA JIMENEZ en contra del DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTRAGENA, más los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, que fue el día 04 del mes de agosto del año 2020, y hasta el momento en que satisfaga totalmente la obligación, más la indexación como lo estableció los artículos 177 y 178 del Código Contencioso Administrativo y la providencia de su despacho y del *a-quem*.

### -LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

Dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del Derecho, este Despacho profirió sentencia de 20 de abril de 2017 modificada parcialmente por la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio AMC-OFI-





0068472-2014, declarando la existencia de una relación laboral entre la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez y la entidad demandada Distrito de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en el periodo comprendido desde el mes de 11 de febrero de 2011 hasta el 31 del mes de diciembre del año 2013. Y ordenó a título de reparación del daño, reconocer y pagar a favor de la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales correspondientes del 11 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se ordenó a la demandada los aportes a seguridad social dejados de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

## II. ACTUACIÓN PROCEDIMENTAL

Mediante providencia de 30 de marzo de 2023<sup>1</sup> se libró mandamiento de pago a favor de Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez, contra Distrito de Cartagena, por la suma de diecinueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$19.672.465,00), por concepto capital adeudado por prestaciones sociales, suma que será ajustada conforme a lo normado en el artículo 187 del CPACA al momento de su pago. Más los intereses moratorios que se generen por la anterior suma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

La notificación del auto de mandamiento de pago se dio el 19 de abril de 2023<sup>2</sup> con envío de un mensaje de datos dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales.

-Con fecha 04 de mayo de 2023<sup>3</sup> se presenta poder y contestación de la demanda por parte del Distrito de Cartagena.

## III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Encontrándose debidamente estructurados los presupuestos procesales, y no habiendo causal que invalide lo actuado, procede el despacho a pronunciarse sobre la etapa que corresponde, para lo cual se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el caso sub examine, se tiene que se notificó a la parte demandada el 19 de abril de 2023 el mandamiento de pago, y no presentó excepciones al mandamiento ni recurso de reposición, por lo que se entiende surtida la notificación y terminada la oportunidad para excepcionar el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> Documento 10 expediente electrónico

<sup>2</sup> Doc. 13

<sup>3</sup> Doc. 14 y 15



SC5780-1-9





De conformidad con lo establecido en el artículo 440, inc. 2. Del C. G. del P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Verificado los argumentos desarrollados en la contestación de la demanda, considera el Despacho que tales argumentos no constituyen una excepción de las que procede en tratándose de título ejecutivo contenido en una decisión judicial debidamente ejecutoriada como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, debe recordarse que el artículo 430 del C. G del P. establece que los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante la interposición del recurso de reposición contra dicha providencia, mientras que en relación con las de fondo, señala que deberán formularse en escrito presentado en el término de diez (10) días, contado a partir del siguiente a la notificación personal que se haga de la providencia en la cual se profirió la orden de pago.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones está limitada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 442 del C. general del Proceso, según el cual **“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, *sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*”**

De la norma anterior, se puede concluir que las excepciones para este tipo de procesos son taxativas y ello es así, por cuanto la esencia de este tipo de trámites es la certeza de estar en presencia de una obligación actualmente exigible, de modo que, los argumentos que se utilicen para controvertir la misma no permiten auspiciar disquisiciones sobre su existencia y exigibilidad, sino más bien sobre su satisfacción, ello también con base en el principio de seguridad jurídica.

Conforme a lo anterior, por economía procesal y dado el carácter restrictivo de las excepciones que proceden en tratándose de títulos contenidos en decisiones judiciales debidamente ejecutoriadas, y como no se propusieron ninguna de ellas, toda vez que el trámite administrativo que se está adelantando y el turno para el pago de la sentencia que aduce la parte ejecutada no son excepciones que den lugar a la necesidad de una sentencia que las resuelva, porque, se reitera, no son los que proceden en este tipo de ejecuciones.





Se advierte que en el presente asunto obra sentencia condenatoria de 20 de abril de 2017 proferida por este Despacho, modificada parcialmente por la sentencia del 12 de junio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, donde se declaró la nulidad del acto administrativo contentivo en el Oficio AMC-OFI-0068472-2014, declarando la existencia de una relación laboral entre la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez y la entidad demandada Distrito de Cartagena de Indias – Fondo Territorial de Pensiones del Distrito de Cartagena, en el periodo comprendido desde el mes de 11 de febrero de 2011 hasta el 31 del mes de diciembre del año 2013. Y ordenó a título de reparación del daño, reconocer y pagar a favor de la señora Esperanza Beatriz Cabrera Jiménez las prestaciones sociales, tomando como base los honorarios contractuales correspondientes del 11 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2013. Así mismo, se ordenó a la demandada los aportes a seguridad social dejados de trasladar a las entidades de seguridad social a las cuales cotizaba el contratista.

La sentencia quedó ejecutoriada el 4 de agosto de 2020, sin que la parte demandada, a la fecha, haya realizado el pago a la demandante de la condena y de las costas.

Igualmente, a la fecha de hoy ha transcurrido más de diez (10) meses desde la ejecutoria del fallo cumpliéndose el término de que trata el art. 299 del C de P.A. y de lo C.A.<sup>4</sup>.

En consecuencia, por cumplirse los supuestos de hecho del artículo 440 del C. G. del P., y estando frente a un título ejecutivo que expresa una obligación clara, expresa y exigible como lo es una sentencia condenatoria ejecutoriada, por no haberse presentado excepciones taxativas para esta clase de títulos ejecutivos, se seguirá adelante con la ejecución para que se dé cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Se ordenará en forma consecuente la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

Habrá condena en costas en este asunto, en atención a lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., pero en la medida en que se hayan causado y acreditado. Las agencias en derecho serán reconocidas conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Así, en atención a lo señalado en los artículos 3, 4 y 6 del referido Acuerdo se condenará al pago de Agencias en Derecho al valor que resulte de aplicar el CINCO POR CIENTO (5%) sobre la suma

<sup>4</sup> ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DECONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]"

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de **dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.**[...]" (Se subraya)



SC5780-1-9





determinada en el mandamiento de pago por valor de \$19.672.465,00, que es de mínima cuantía.

Por todo lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución a favor de la señora Esperanza Cabrera Jiménez contra el DISTRITO DE CARTAGENA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL DISTRITO DE CARTRAGENA, por la suma de diecinueve millones seiscientos setenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (**\$19.672.465,00**), por concepto capital adeudado por prestaciones sociales, suma que será ajustada conforme a lo normado en el artículo 187 del CPACA al momento de su pago. Más los intereses moratorios que se generen por la anterior suma conforme al artículo 192 y 195 del CPACA.

**Segundo:** Habrá condena en costas al ejecutado por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia. Las agencias en derecho se reconocen en el 5% de la suma determinada en el mandamiento de pago, esto es, \$19.672.465,00.

**Tercero:** Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.  
JUEZ.**

EDL



**Firmado Por:**  
**Maria Magdalena Garcia Bustos**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 005 Administrativa**  
**Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e04ec01609f0cb84aa6d3a52d79238c79394104c526a3afefa4998e3623c845**

Documento generado en 01/08/2023 11:20:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**